

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 7 de enero de 2026

Número 6946-II-3-1

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, del Código Penal Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de derechos digitales de la niñez y adolescencia, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 35** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley General de Víctimas, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 55** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Puertos y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de cruceros turísticos y protección de arrecifes de coral, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Miércoles 7 de enero



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIAITIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aceleración tecnológica ha reordenado la vida cotidiana y, con ella, los modos de aprender, socializar y jugar. La niñez mexicana, cada vez más tempranamente conectada, se beneficia de oportunidades inéditas, pero enfrenta también riesgos que, por su escala, velocidad y opacidad algorítmica, desbordan los instrumentos jurídicos vigentes. A la luz del interés superior de la niñez, corresponde al Estado mexicano ajustar su marco normativo para que la innovación no se traduzca en vulnerabilidad.

La conectividad temprana es un dato incontrovertible: la mitad de las niñas y los niños de 6 a 11 años, y entre 80 % y 94 % de las y los adolescentes de 12 a 17 años, usan



internet con regularidad. Ese acceso masivo, que habilita aprendizajes y lazos comunitarios, multiplica también la exposición a agresiones y prácticas depredatorias. Entre marzo y agosto de 2023, 20.9 % de las personas de 12 años o más que usaron internet sufrió alguna modalidad de ciberacoso; la forma más frecuente fue el contacto mediante identidades falsas.

Lejos de circunscribirse al mundo adulto, el fenómeno golpea con especial dureza a la adolescencia: de las víctimas de 12 a 17 años, 59 % fue agredida por pares; y, en el caso de las mujeres, Facebook y WhatsApp concentraron la mayor parte de los ataques (45.6 % y 39.2 %, respectivamente). La alfabetización digital insuficiente agrava el cuadro: siete de cada diez adolescentes no identifican el concepto de grooming y 63 % recibe su primer teléfono a los nueve años, lo que facilita el contacto con adultos anónimos. En paralelo, los reportes de trata de personas vinculados con material de abuso sexual infantil alcanzan ya 62 % del total y crecieron 86 % en el primer semestre de 2025 respecto del mismo periodo de 2024; 44 % de las víctimas tenía 16–17 años, 41 % 12–15 y 5 % 6–11, con Facebook, Instagram y WhatsApp como principales vías de captación. A ello se suman las denuncias por delitos en línea contra menores que aumentaron 278 % entre 2019 y 2020, con la pedofilia en línea como ilícito más reportado, seguida de la pornografía en internet y el acoso digital. El mensaje es inequívoco: la violencia digital crece más rápido que nuestra capacidad de respuesta.

El daño no es sólo estadístico: es emocional, social y prolongado. La exposición temprana a contenidos sexuales o violentos, así como la victimización digital, vulnera el derecho a la inocencia, íntimamente ligado a la dignidad, la intimidad y el desarrollo madurativo. La literatura especializada vincula estos hechos con mayores tasas de depresión, ansiedad, autolesiones y dificultades de reinserción social. La violencia digital, lejos de ser un episodio aislado, forma parte de un continuum que traspasa pantallas y deja huellas persistentes: el material íntimo difundido ilícitamente puede permanecer indefinidamente en la red, generando revictimización y deterioro sostenido de la salud mental. Por eso la ley debe reconocer la violencia digital como



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA JUSTICIA SOCIAL



violencia real y asegurar reparación integral, medidas de contención y apoyo psicológico oportuno.

Pese a que el artículo 4.^º constitucional impone la primacía del interés superior de la niñez, nuestro andamiaje normativo no acompaña la realidad. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no preveía una categoría específica para datos de menores ni prohibiciones expresas al perfilado comercial, la geolocalización continua o la publicidad dirigida; tampoco exigía procedimientos expeditos de eliminación de contenidos ni regulaba con precisión la cooperación de plataformas para retirar material que vulnera a niñas, niños y adolescentes. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enunciaba derechos tradicionales sin incorporar identidad digital, desconexión, alfabetización o reparación en línea. El Código Penal Federal abordaba la corrupción de personas menores y la pornografía infantil, pero sin reconocer modalidades digitales como la sextorsión, ni agravar las penas cuando los delitos se cometan mediante anonimato, perfiles falsos o redes organizadas. El resultado es la impunidad: las denuncias llegan tarde, los agresores borran rastros o se desplazan entre jurisdicciones, y el tiempo (otra forma de violencia) juega en contra de las víctimas.

El proyecto de decreto que aquí presentamos se funda en los artículos 1.^º, 4.^º, 6.^º, 7.^º, 16.^º y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y armoniza el derecho interno con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote, la Convención de Belém do Pará y la Observación General núm. 25 del Comité de los Derechos del Niño. Estos instrumentos obligan a prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia, incluida la que se articula en entornos digitales; exigen privacidad desde el diseño, minimización de datos, transparencia y garantías efectivas para la rectificación y eliminación.

Sobre esa base, la iniciativa despliega tres ejes complementarios.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Primero, la reforma a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece una protección reforzada. Se crea la categoría “datos personales de menores de edad” (art. 2, fracc. VI) y se le reconoce carácter sensible por su potencial de afectar el desarrollo. El interés superior de la niñez se incorpora como principio rector del tratamiento (art. 5), obligando a ponderar su bienestar por encima de cualquier interés comercial. Se exige consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad para tratar datos de personas menores, con excepciones acotadas para fines educativos o de protección, y se prohíbe el consentimiento tácito para perfilado, geolocalización y publicidad dirigida (art. 7). En materia de tutela urgente, se ordena un procedimiento sumario de eliminación de datos con plazos mínimos de bloqueo y supresión y una ejecución no mayor a 48 horas cuando lo solicite la persona titular o la autoridad (art. 36 Quáter). Para transparentar prácticas, los avisos de privacidad deberán identificar el tratamiento de datos de menores, describir medidas de seguridad y minimización, e informar la existencia y justificación de sistemas automatizados de recomendación o perfilado (art. 15). Un nuevo Capítulo V Bis prohíbe el perfilado con fines publicitarios o de manipulación conductual, la venta o cesión de datos de menores, la geolocalización continua con fines comerciales y el uso de datos provenientes de fuentes ilícitas; impone privacidad desde el diseño, evaluaciones de impacto y conservación de evidencia mínima indispensable bajo cadena de custodia para fines de investigación (arts. 36 Ter y 36 Quinquies). Finalmente, se fortalecen infracciones y sanciones para castigar venta de datos de menores, perfilado y publicidad dirigida, uso indebido de geolocalización y omisiones de seguridad, actualizando multas de 200 a 320 000 UMA (arts. 58 y 59).

Segundo, la reforma al Código Penal Federal moderniza tipos y agravantes. En corrupción de menores (art. 201) la pena se incrementa hasta en una mitad cuando la conducta se realiza mediante tecnologías de la información, redes o plataformas digitales, y se prevé inhabilitación de tres a seis años para ocupar puestos en escuelas, centros recreativos o de cuidado cuando se empleen perfiles falsos, técnicas de anonimización o se participe en grupos organizados en línea. En pornografía infantil



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



(art. 202) se amplía la definición para incluir la producción, almacenamiento, transmisión, descarga, distribución, intercambio, comercialización o puesta a disposición por medios digitales de material que implique participación en actividades sexuales explícitas (reales o simuladas) o la exposición lasciva de partes íntimas; se sanciona además el uso de sistemas automatizados o algoritmos para recomendar, posicionar o monetizar dicho material, así como su ocultación para evadir la detección. Se tipifica la extorsión sexual digital contra personas menores (arts. 199 Undécies y 199 Duodécies) como la solicitud u obtención de imágenes, audios o videos de naturaleza sexual mediante amenazas, engaños, coacción o abuso de confianza, con penas de ocho a doce años de prisión y de 800 a 1 200 días multa, aumento hasta la mitad si hay difusión y declaración de imprescriptibilidad para evitar que el paso del tiempo favorezca a los agresores.

Tercero, la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce derechos digitales sustantivos y exigibles. En el artículo 13 se incorporan los derechos a la identidad, la privacidad, la desconexión, la alfabetización y la reparación digital. El artículo 101 Ter garantiza la protección de la intimidad y la vida privada en entornos digitales, incluido el control sobre captación, conservación, tratamiento y difusión de datos, imágenes y voz, así como el derecho a una identidad digital única e íntegra, protegida frente a suplantaciones o manipulaciones. El artículo 101 Ter 2 reconoce el derecho a desconectarse de dispositivos y servicios digitales durante los horarios de descanso y escolares, con el fin de prevenir la sobreexposición tecnológica y sus efectos en el sueño, la ansiedad y la atención. El artículo 101 Ter 3 ordena a las autoridades educativas desarrollar programas y contenidos para fortalecer habilidades de seguridad digital, autocuidado y ciudadanía responsable. El artículo 101 Ter 4 consagra la reparación en el entorno digital: plataformas y prestadores de servicio deberán retirar, bloquear o desindexar, en un máximo de 48 horas, contenido ilícito o lesivo para niñas, niños y adolescentes, preservando simultáneamente la evidencia mínima indispensable bajo cadena de custodia para no obstaculizar la investigación penal.



La implementación exige corresponsabilidad. Padres, escuelas, autoridades y empresas tecnológicas comparten deberes concretos. Las plataformas y proveedores de servicios digitales habrán de cooperar con celeridad y de buena fe para detectar, denunciar y eliminar cualquier contenido ilícito que involucre a personas menores; su incumplimiento generará responsabilidades administrativas y, en su caso, penales. La conservación de evidencia mínima (y sólo la mínima) garantiza, de un lado, que la víctima no vuelva a ser expuesta y, del otro, que el Estado pueda investigar y sancionar con eficacia.

La niñez mexicana se enfrenta hoy a riesgos inéditos por su escala y profundidad. El incremento sostenido de los delitos ciberneticos contra menores y la insuficiencia del marco vigente reclaman una respuesta legislativa a la altura: específica, ágil, garantista. La presente iniciativa provee esa respuesta. Crea una categoría especial para los datos de menores, impone el consentimiento expreso y la minimización, establece procedimientos expeditos de eliminación, tipifica la sextorsión digital y la declara imprescriptible, amplía definiciones y agravantes penales, y reconoce derechos digitales claros y exigibles: identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación. Con ello, México pasa de la retórica a la acción y asegura que niñas, niños y adolescentes transiten el entorno digital con seguridad, con dignidad y en libertad.

Las siguientes tablas comparativas ayudan a visualizar el alcance del presente proyecto:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



I. a V. ... VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; VII. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; VIII. Días: Días hábiles; IX. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;	I. a V. ... VI. Datos personales de menores de edad: Información de persona menor de dieciocho años, incluyendo identificadores directos e indirectos, datos de localización, identificadores de dispositivos, metadatos y cualquier inferencia o perfil asociado, que constituyen una categoría de datos sensibles, cuya utilización indebida puede afectar su desarrollo; VII. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; VIII. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y
---	--



<p>X. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XI. Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p> <p>XII. Persona encargada: Persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable;</p> <p>XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p>	<p>oposición al tratamiento de datos personales;</p> <p>IX. Días: Días hábiles;</p> <p>X. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;</p> <p>XI. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p>
---	---



XIV. Responsable: Sujetos regulados a que se refiere la fracción XVI de este artículo;	XII. Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
XV. Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;	XIII. Persona encargada: Persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable;
XVI. Sujetos regulados: Personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales;	XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
XVII. Tercero: Persona física o moral, nacional o extranjera, distinta de la persona titular o del responsable de los datos;	XV. Responsable: Sujetos regulados a que se refiere la fracción de este artículo;
XVIII. Titular: Persona a quien corresponden los datos personales;	XVI. Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
XIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación,	XVII. Sujetos regulados: Personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales;
	XVIII. Tercero: Persona física o moral, nacional o extranjera, distinta de la persona titular o del responsable de los datos;



<p>transferencia o disposición de datos personales, y</p> <p>XX. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada del tratamiento.</p>	<p>XIX. Titular: Persona a quien corresponden los datos personales;</p> <p>XX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y</p> <p>XXI. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada del tratamiento.</p>
<p>Artículo 5. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.</p>	<p>Artículo 5. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.</p> <p>En el tratamiento de datos de personas menores de edad, el responsable observará un principio de interés superior de la niñez, que prevalecerá frente a intereses comerciales del responsable o de terceros.</p>



<p>Artículo 7. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.</p> <p>El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. ...</p> <p>El consentimiento será tácito cuando habiéndose ...</p> <p>Por regla general será válido el consentimiento tácito, ...</p> <p>Los datos financieros o patrimoniales requerirán ...</p> <p>El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento ...</p>	<p>Artículo 7. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.</p> <p>El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. ...</p> <p>El consentimiento será tácito cuando habiéndose ...</p> <p>Por regla general será válido el consentimiento tácito, ...</p> <p>Los datos financieros o patrimoniales requerirán ...</p> <p>El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento ...</p> <p>El tratamiento de datos de personas menores de edad requerirá consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela, salvo cuando sea estrictamente necesario para la prestación de un servicio educativo solicitado por quienes ejercen la representación o para proteger el interés superior de la niñez.</p> <p>En ningún caso será válido el consentimiento tácito para el perfilado, la geolocalización o la publicidad dirigida a personas menores de edad</p>
<p>Artículo 10. El responsable procurará que los datos personales contenidos en</p>	<p>Artículo 10. El responsable procurará que los datos personales contenidos en</p>



<p>las bases de datos sean exactos, completos, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.</p> <p>Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios ...</p> <p>El responsable estará obligado a eliminar ...</p>	<p>las bases de datos sean exactos, completos, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.</p> <p>Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios ...</p> <p>El responsable estará obligado a eliminar ...</p> <p>Tratándose de datos de personas menores de edad, los plazos de bloqueo y supresión serán el mínimo indispensable y, en todo caso, el responsable deberá habilitar un procedimiento expeditivo de eliminación cuando lo solicite la persona titular por conducto de su representante o la autoridad competente, sin perjuicio de obligaciones de conservación legal.</p>
<p>Artículo 15. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y</p> <p>VI. El procedimiento ...</p>	<p>Artículo 15. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley,</p> <p>VI. El procedimiento ...</p> <p>VII. Distinguir claramente si se recaban o tratan datos de personas menores de edad,</p>

	<p>VIII. Describir medidas específicas de seguridad, minimización, retención y mecanismos expeditos de ejercicio ARCO para personas menores de edad, e</p> <p>IX. Informar si existen sistemas automatizados de recomendación o perfilado y su justificación.</p>
Sin correlativo	<p>Capítulo V Bis</p> <p>Del tratamiento de datos de personas menores de edad</p> <p>Artículo 36 Bis. Queda prohibido el perfilado de personas menores de edad con fines de publicidad dirigida, manipulación conductual, monetización o decisiones automatizadas que produzcan efectos jurídicos o les afecten significativamente.</p> <p>Queda prohibida la venta, cesión u obtención de datos de personas menores de edad a partir de fuentes ilícitas o sin base de legitimación;</p> <p>También se prohíbe la geolocalización continua de niñas, niños y adolescentes con fines comerciales.</p> <p>Artículo 36 Ter. El responsable adoptará medidas de seguridad reforzadas, evaluación de impacto en protección de datos específica para personas menores de edad, y diseñará sus servicios bajo el principio de privacidad por defecto,</p>



	<p>recolectando únicamente los datos estrictamente necesarios.</p> <p>Artículo 36 Quáter. El responsable habilitará canales expeditos para la eliminación de contenidos o datos que vulneren derechos de las personas menores de edad, incluyendo bloqueo, retiro y desindexación en un máximo de 48 horas tras la solicitud fundada de autoridad competente, Procuradurías de Protección o de quien ejerza la representación.</p> <p>Artículo 36 Quinquies. Los responsables deberán conservar y preservar bajo cadena de custodia la evidencia mínima indispensable cuando se investiguen delitos contra personas menores de edad, cooperando con autoridades competentes, sin obstaculizar la remoción inmediata de contenidos ilícitos.</p>
<p>Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable:</p> <p>I. a XVII.</p> <p>XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo de esta Ley, y-</p> <p>XIX. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable:</p> <p>I. a XVII.</p> <p>XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo de esta Ley, y</p> <p>XIX. Vender o ceder ilícitamente los datos de personas menores de edad,</p>

	<p>XX. Realizar perfilado y publicidad dirigida a personas menores de edad,</p> <p>XXI. Captar, tratar o compartir datos de geolocalización de personas menores de edad para seguimiento persistente con fines comerciales, sin consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela y sin que exista finalidad estrictamente educativa o de protección conforme al interés superior de la niñez, y</p> <p>XXII. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 59. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Secretaría con:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Multa de 200 a 320,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 59. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Secretaría con:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Multa de 200 a 320,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a XXI del artículo anterior, y</p> <p>IV. ...</p>

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien oblige, induzca, facilite o procure a una o varias	Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien oblige, induzca, facilite o procure a una o varias



<p>personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p>	<p>personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p>
<p>a). a f). ...</p>	<p>a). a f). ...</p>
<p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p>	<p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p>
<p>...</p>	
<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>Cuando la conducta referente al inciso f) se realice mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes o plataformas digitales, incluyendo la solicitud, captación o contacto con la víctima, la</p>



	<p>pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>Cuando, para la comisión de este delito, se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales, se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.</p> <p>Cuando se trate de actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, y se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales; se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado</p>
--	---



	<p>infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, ... A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme ... La misma pena se impondrá a quien reproduzca, ...	Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, ... A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme ... La misma pena se impondrá a quien reproduzca, ... Se considerará también pornografía de personas menores de dieciocho años: a) La producción, almacenamiento, transmisión, descarga, distribución, intercambio, comercialización o puesta a disposición por medios digitales de material que implique su



	<p>participación en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la exposición lasciva de sus partes íntimas con fines sexuales;</p> <p>b) El uso de sistemas automatizados o algoritmos para recomendar, posicionar o monetizar dicho material;</p> <p>c) La desindexación u ocultamiento fraudulento para evadir su detección.</p>
Sin correlativo.	<p>Capítulo III</p> <p>Extorsión sexual digital a personas menores de edad</p> <p>Artículo 199 Undecies.- Comete el delito de extorsión sexual digital a personas menores de edad a quien por cualquier medio digital, solicite, obtenga o pretenda obtener de una persona menor de dieciocho años imágenes, audios, videos o contenidos de naturaleza sexual, mediante amenazas, engaño, coacción, abuso de confianza o aprovechamiento de relación de autoridad o vulnerabilidad,</p>

	<p>Artículo 199 Duodecies.- será sancionado con ocho a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa; sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos. Si además difunde el material obtenido, la pena se aumentará hasta en una mitad. Este delito será imprescriptible</p>
--	---

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
I. a XVIII. ...	I. a XVIII. ...
XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y	XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación	XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; y
	XXI. Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital.



Sin correlativo	<p>Capítulo Vigésimo Primero</p> <p>Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital</p> <p>Artículo 101 Ter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su intimidad y vida privada en entornos digitales, incluyendo el control sobre la captación, conservación, tratamiento, difusión y explotación de sus datos, contenidos, imágenes, voz y cualquier otro identificador digital. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la vulneración de este derecho.</p> <p>Artículo 101 Ter 1. Se reconoce el derecho a una identidad digital única, íntegra y protegida frente a suplantaciones, manipulaciones o usos no autorizados. Las autoridades federales y locales, en coordinación con los sectores social y privado, establecerán lineamientos para la verificación robusta de identidad,</p>
-----------------	--

	<p>notificación temprana de incidentes y asistencia a víctimas.</p> <p>Artículo 101 Ter 2. Se garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a la desconexión de dispositivos, plataformas y servicios digitales en horarios de descanso y escolares, así como a condiciones que prevengan la sobreexposición tecnológica, sin menoscabo del acceso a la educación y a la información. Las autoridades educativas emitirán protocolos para su observancia.</p> <p>Artículo 101 Ter 3. Las autoridades educativas federales y locales implementarán contenidos curriculares, materiales y programas de formación docente para el desarrollo de habilidades de alfabetización mediática, pensamiento crítico, seguridad digital, autocuidado y ciudadanía digital responsable.</p> <p>Artículo 101 Ter 4. Se reconoce el derecho a la restauración digital para lograr la remoción expedita de contenidos ilícitos o que vulneren los</p>
--	--



	<p>derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>Las plataformas y servicios digitales deberán retirar, bloquear o desindexar, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la notificación de la autoridad competente o de las Procuradurías de Protección, cualquier contenido ilícito o que vulnere los derechos de niñas, niños o adolescentes;</p> <p>La autoridad establecerá mecanismos de cooperación transfronteriza y preservación de evidencia digital;</p> <p>El incumplimiento generará responsabilidades administrativas y, en su caso, penales conforme a la legislación aplicable.</p>
--	---

Con base en las razones que aquí se presentan y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:



**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una nueva fracción VI al artículo 2, recorriéndose la actual y las demás en el orden subsecuente; se reforman y adicionan los artículos 5, 7 y 10; se reforman las fracciones V y VI del artículo 15 y se adicionan a éste las fracciones VII, VIII y IX; se adiciona un Capítulo V Bis, denominado “Del tratamiento de datos de personas menores de edad”, para incorporar los artículos 36 Bis, 36 Ter, 36 Quáter y 36 Quinquies; se reforman la fracciones XVIII y XIX del artículo 58 y se adicionan al mismo las fracciones XX, XXI y XXII; se reforma la fracción III del artículo 59, todos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a V. ...

VI. Datos personales de menores de edad: *Información de persona menor de dieciocho años, incluyendo identificadores directos e indirectos, datos de localización, identificadores de dispositivos, metadatos y cualquier inferencia o perfil asociado, que constituyen una categoría de datos sensibles, cuya utilización indebida puede afectar su desarrollo;*

VII. Datos personales sensibles: *Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

VIII. Derechos ARCO: *Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;*

IX. Días: *Días hábiles;*



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



X. *Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de disagregación, la identificación de la misma;*

XI. *Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

XII. *Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*

XIII. *Persona encargada: Persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable;*

XIV. *Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*

XV. *Responsable: Sujetos regulados a que se refiere la fracción de este artículo;*

XVI. *Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;*

XVII. *Sujetos regulados: Personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales;*

XVIII. *Tercero: Persona física o moral, nacional o extranjera, distinta de la persona titular o del responsable de los datos;*

XIX. *Titular: Persona a quien corresponden los datos personales;*

XX. *Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y*

XXI. *Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada del tratamiento.*

Artículo 5. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

En el tratamiento de datos de personas menores de edad, el responsable observará un



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



principio de interés superior de la niñez, que prevalecerá frente a intereses comerciales del responsable o de terceros

Artículo 7. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

...

...

...

...

El tratamiento de datos de personas menores de edad requerirá consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela, salvo cuando sea estrictamente necesario para la prestación de un servicio educativo solicitado por quienes ejercen la representación o para proteger el interés superior de la niñez.

En ningún caso será válido el consentimiento tácito para el perfilado, la geolocalización o la publicidad dirigida a personas menores de edad.

Artículo 10. El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean exactos, completos, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.

...

...

Tratándose de datos de personas menores de edad, los plazos de bloqueo y supresión serán el mínimo indispensable y, en todo caso, el responsable deberá habilitar un procedimiento expeditivo de eliminación cuando lo solicite la persona titular por conducto de su representante o la autoridad competente, sin perjuicio de obligaciones de conservación legal.

Artículo 15. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



I. a IV. ...

V. Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a las personas titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

VII. Distinguir claramente si se recaban o tratan datos de personas menores de edad,

VIII. Describir medidas específicas de seguridad, minimización, retención y mecanismos expeditos de ejercicio ARCO para personas menores de edad, e

IX. Informar si existen sistemas automatizados de recomendación o perfilado y su justificación.

Capítulo V Bis

Del tratamiento de datos de personas menores de edad

Artículo 36 Bis. Queda prohibido el perfilado de personas menores de edad con fines de publicidad dirigida, manipulación conductual, monetización o decisiones automatizadas que produzcan efectos jurídicos o les afecten significativamente.

Queda prohibida la venta, cesión u obtención de datos de personas menores de edad a partir de fuentes ilícitas o sin base de legitimación; También se prohíbe la geolocalización continua de niñas, niños y adolescentes con fines comerciales.

Artículo 36 Ter. El responsable adoptará medidas de seguridad reforzadas, evaluación de impacto en protección de datos específica para personas menores de edad, y diseñará sus servicios bajo el principio de privacidad por defecto, recolectando únicamente los datos estrictamente necesarios.

Artículo 36 Quáter. El responsable habilitará canales expeditos para la eliminación de contenidos o datos que vulneren derechos de las personas menores de edad, incluyendo bloqueo, retiro y desindexación en un máximo de 48 horas tras la solicitud fundada de autoridad competente, Procuradurías de Protección o de quien ejerce la representación.

Artículo 36 Quinquies. Los responsables deberán conservar y preservar bajo cadena de custodia la evidencia mínima indispensable cuando se investiguen delitos contra personas menores de edad, cooperando con autoridades competentes, sin obstaculizar la remoción inmediata de contenidos ilícitos.



Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. a XVII. ...

XVIII. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo de esta Ley;

XIX. Vender o ceder ilícitamente los datos de personas menores de edad;

XX. Realizar perfilado y publicidad dirigida a personas menores de edad;

XXI. Captar, tratar o compartir datos de geolocalización de personas menores de edad para seguimiento persistente con fines comerciales, sin consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela y sin que exista finalidad estrictamente educativa o de protección conforme al interés superior de la niñez, y

XXII. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 59. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Secretaría con:

I. y II. ...

III. Multa de 200 a 320,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a XXI del artículo anterior, y

IV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman y adicionan los artículos 201 y 202; y se adiciona al Título Séptimo Bis el Capítulo III, denominado “De la extorsión sexual digital en perjuicio de personas menores de edad”, para incorporar los artículos 199 Undecies y 199 Duodecies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien oblige, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

a). a f). ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando la conducta referente al inciso f) se realice mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes o plataformas digitales, incluyendo la solicitud, captación o contacto con la víctima, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Cuando, para la comisión de este delito, se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales, se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

Cuando se trate de actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, y se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales; se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables

...

...

...

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

...

...



Se considerará también pornografía de personas menores de dieciocho años:

- a) *La producción, almacenamiento, transmisión, descarga, distribución, intercambio, comercialización o puesta a disposición por medios digitales de material que implique su participación en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la exposición lasciva de sus partes íntimas con fines sexuales;*
- b) *El uso de sistemas automatizados o algoritmos para recomendar, posicionar o monetizar dicho material;*
- c) *La desindexación u ocultamiento fraudulento para evadir su detección*

Capítulo III

Extorsión sexual digital a personas menores de edad

Artículo 199 Undecies.- Comete el delito de extorsión sexual digital a personas menores de edad a quien por cualquier medio digital, solicite, obtenga o pretenda obtener de una persona menor de dieciocho años imágenes, audios, videos o contenidos de naturaleza sexual, mediante amenazas, engaño, coacción, abuso de confianza o aprovechamiento de relación de autoridad o vulnerabilidad.

Artículo 199 Duodecies.- será sancionado con ocho a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa; sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos. Si además difunde el material obtenido, la pena se aumentará hasta en una mitad. Este delito será imprescriptible.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones XIX y XX del artículo 13 y se adiciona una fracción XXI al mismo; se adiciona el Capítulo Vigésimo Primero, denominado “Del derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital”, para incorporar los artículos 101 Ter, 101 Ter 2, 101 Ter 3 y 101 Ter 4 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XVIII. ...



XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; y

XXI. Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital.

Capítulo Vigésimo Primero

Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital

Artículo 101 Ter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su intimidad y vida privada en entornos digitales, incluyendo el control sobre la captación, conservación, tratamiento, difusión y explotación de sus datos, contenidos, imágenes, voz y cualquier otro identificador digital. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la vulneración de este derecho.

Artículo 101 Ter 1. Se reconoce el derecho a una identidad digital única, íntegra y protegida frente a suplantaciones, manipulaciones o usos no autorizados. Las autoridades federales y locales, en coordinación con los sectores social y privado, establecerán lineamientos para la verificación robusta de identidad, notificación temprana de incidentes y asistencia a víctimas.

Artículo 101 Ter 2. Se garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a la desconexión de dispositivos, plataformas y servicios digitales en horarios de descanso y escolares, así como a condiciones que prevengan la sobreexposición tecnológica, sin menoscabo del acceso a la educación y a la información. Las autoridades educativas emitirán protocolos para su observancia.

Artículo 101 Ter 3. Las autoridades educativas federales y locales implementarán contenidos curriculares, materiales y programas de formación docente para el desarrollo de habilidades de alfabetización mediática, pensamiento crítico, seguridad digital, autocuidado y ciudadanía digital responsable.

Artículo 101 Ter 4. Se reconoce el derecho a la restauración digital para lograr la remoción expedita de contenidos ilícitos o que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes;

Las plataformas y servicios digitales deberán retirar, bloquear o desindexar, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la notificación de la autoridad competente o de las Procuradurías de Protección, cualquier contenido ilícito o que vulnere los derechos de niñas, niños o adolescentes;

La autoridad establecerá mecanismos de cooperación transfronteriza y preservación de evidencia digital;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



El incumplimiento generará responsabilidades administrativas y, en su caso, penales conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en este Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a 365 días naturales, las autoridades federales competentes expedirán y reformarán los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales, las entidades federativas adecuarán y armonizarán su legislación correspondiente.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión
Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 7 días de enero de 2026**

SUSCRIBE

Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo



Referencias:

1. Asociación de Internet MX. *Estado de las políticas y regulación sobre la ciberseguridad para niñas, niños y adolescentes en México 2022*. AIMX, 2022, consultado a través de un comunicado del Congreso del Estado de México que resume sus hallazgos.
2. Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México. "Alerta Consejo Ciudadano sobre aumento de 86 % de casos de pornografía infantil relacionados con trata de personas." *5.º Reporte Anual contra la Trata de Personas 2024-2025*, 17 de julio de 2025
3. Fundación Paniamor. *Informe Grooming LATAM 2025*. San José: Fundación Paniamor, 2025.
4. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023*. Comunicado de prensa 413/24, 17 de julio de 2024.
5. MESECVI y ONU Mujeres. *Violencia digital y nuevos medios. Reporte 2022*. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2022.
6. Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. *Observación General n.º 25 (2021) sobre los derechos de los menores en el entorno digital*. Ginebra: ONU, 2021.
7. UNICEF México. "El uso de internet por niñas, niños y adolescentes y los riesgos del ciberacoso." UNICEF México, 2023.
8. Unión Europea/Consejo de Europa. *Convención sobre la Ciberdelincuencia (Budapest), artículo 9; y Convenio de Lanzarote*. Europa, 2001



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio infantil es una de las manifestaciones más extremas de violencia de género. En 2015, en el municipio de Lerma, Estado de México, Fátima Varinia Quintana Gutiérrez, una niña de 12 años, fue secuestrada, agredida sexualmente y asesinada por tres vecinos. Su caso desnudó las deficiencias del sistema penal y puso en evidencia la falta de protección a las niñas y adolescentes frente a la violencia feminicida. Tras años de litigio y lucha social, la familia de Fátima consiguió en 2021 una sentencia condenatoria contra uno de sus agresores con pena vitalicia; sin embargo, la ausencia de un marco legal específico permitió que se redujeran penas y se retrasara la reparación.

En 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo directo en revisión 5363/2023, dictó un fallo histórico que reconoce a los padres de Fátima como víctimas indirectas y ordena una reparación integral, poniendo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



fin a una década de revictimización. En respuesta a este precedente, la presente iniciativa tiene como objetivo realizar una reforma al Código Penal Federal (CPF), la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) y la Ley General de Víctimas (LGV) para tipificar el feminicidio infantil, imponer penas severas y garantizar los derechos de las víctimas indirectas.

Contexto del caso Fátima Quintana

En febrero de 2015 ocurrió en Lerma el feminicidio de Fátima Varinia Quintana Gutiérrez, perpetrado por tres hombres. Dos de ellos fueron condenados a cinco y setenta y tres años de prisión, respectivamente, en tanto que el principal coautor recibió en 2021 una pena de prisión vitalicia. La investigación se vio atravesada por irregularidades procesales, dilaciones injustificadas y la notoria ausencia de perspectiva de género; de ahí que la familia, enfrentada a un itinerario de impunidad, alzara la voz para demandar justicia. Durante una década, sus integrantes padecieron amenazas, desplazamiento forzado e incluso la pérdida de otro hijo en 2020, al tiempo que litigaban para obtener el reconocimiento como víctimas indirectas. Tal calidad les fue negada por el Primer Tribunal Colegiado, lo cual les impedía acceder a la reparación del daño, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2025, corrigió esa injusticia.

En mayo de 2025, la Primera Sala de la SCJN aprobó por unanimidad el proyecto de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat en el amparo directo en revisión 5363/2023. El fallo reconoció a los padres de Fátima como víctimas indirectas, dispuso medidas de reparación integral y exhortó al Gobierno del Estado de México a implementar acciones de satisfacción y garantías de no repetición. Entre las medidas ordenadas se incluyeron la pavimentación de caminos inseguros, la instalación de cámaras y botones de auxilio, la creación de memoriales y la emisión de disculpas públicas. Este precedente subrayó la noción de reparación transformadora y la urgencia de políticas de prevención frente al feminicidio infantil.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



La relevancia del caso trasciende el ámbito nacional y dialoga con la jurisprudencia interamericana. En 2009, la Corte IDH, al resolver el asunto conocido como Campo Algodonero, condenó a México por el secuestro y asesinato de niñas y una mujer en Ciudad Juárez, censuró la falta de debida diligencia y ordenó reparaciones integrales con vocación transformadora, incluidas garantías de no repetición como memoriales y el fortalecimiento de registros de mujeres desaparecidas. Tal sentencia sirvió como guía tanto para el proyecto de la SCJN como para la iniciativa legislativa que propone memoriales comunitarios y medidas de seguridad. En el mismo horizonte se ubican las obligaciones convencionales derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que imponen a los Estados el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra niñas y mujeres, garantizar la reparación integral y adoptar medidas de no repetición. El expediente de Fátima demuestra, por contraste, cómo la falta de adecuaciones legales propicia la perpetuación de la impunidad y la revictimización.

Contenido y alcance de la iniciativa final

Este proyecto, que denominaremos como “Ley Fátima Quintana” plantea reformas integrales a tres ordenamientos con el propósito de tipificar el feminicidio infantil, establecer penas más severas, negar beneficios penitenciarios y reconocer derechos específicos a las víctimas indirectas.

En el Código Penal Federal se propone crear el artículo 325 Bis para definir el feminicidio infantil como el homicidio de una mujer menor de dieciocho años cometido por razones de género, remitiendo a las circunstancias del artículo 325 para precisar tales razones. La pena prevista oscila entre sesenta y ochenta años de prisión, además de una multa de mil a cinco mil UMA; de manera paralela, se prohíbe cualquier beneficio de reducción de pena o libertad anticipada. La medida eleva la sanción respecto del feminicidio general —cuya base es de cuarenta a sesenta años, con agravante hasta ochenta— y mantiene la proporcionalidad y la claridad causal. A su



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



vez, el artículo 325 Ter declararía imprescriptibles tanto la acción penal como la pena del feminicidio infantil, con fundamento en la extrema gravedad del delito y en la necesidad de asegurar justicia, en consonancia con reformas recientes aplicables a delitos sexuales y desaparición.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, la reforma incorporaría el feminicidio infantil entre los supuestos excluidos de beneficios penitenciarios. De este modo, al añadirse referencias al nuevo tipo penal en los artículos 137, 141, 144 y 146, quedarían prohibidas la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución de la pena y la preliberación para quienes fueran condenados por este delito, cerrándose cualquier resquicio durante la fase de ejecución.

La Ley General de Víctimas, por su parte, incorporaría el feminicidio infantil en el artículo 7, fracción XXXV, como uno de los delitos que ameritan especial protección para víctimas y familiares, y reformaría el artículo 27 a fin de establecer que la reparación integral del daño se impone tanto en el feminicidio general como en el infantil.

Análisis constitucional y convencional

Desde la Constitución, la iniciativa se ancla en el principio pro persona del artículo 1º, que impone interpretar las normas en favor de la mayor protección de los derechos humanos; al asegurar protección reforzada para niñas y adolescentes frente al feminicidio, la propuesta se alinea con dicho mandato. De igual modo, el interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º, exige que todas las decisiones estatales velen por su bienestar; la tipificación autónoma del feminicidio infantil y la garantía de reparación integral concretan esta directriz. En lo relativo al artículo 18, que orienta las penas a la reinserción social, la propuesta —si bien severa al prever rangos de sesenta a ochenta años y al negar beneficios— evita la prisión vitalicia, lo que respeta la jurisprudencia de la SCJN que ha considerado inconstitucional la



perpetuidad incluso bajo modalidad revisable. Al mantener un horizonte temporal, se preserva un marco mínimo de reinserción teórica. Por su parte, el artículo 20, relativo a los derechos de las víctimas, se ve reforzado, al reconocerse a las familias como víctimas indirectas y al establecerse medidas de reparación comunitaria. Finalmente, en términos del artículo 22 —prohibición de penas inusitadas—, el rango propuesto, aunque elevado, se mantiene dentro de los márgenes constitucionales si se compara con otros tipos graves como el secuestro, el homicidio calificado o el feminicidio agravado.

En el plano internacional, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará exigen prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, adoptar reparaciones integrales y garantizar la no repetición; la iniciativa cumple al tipificar autónomamente el feminicidio infantil, excluir beneficios que podrían traducirse en impunidad y prever medidas reparatorias y comunitarias inspiradas en los estándares interamericanos. De la Convención sobre los Derechos del Niño dimana la obligación de proteger a personas menores de edad contra toda forma de violencia, lo que aquí se materializa mediante una protección penal reforzada.

En cuanto a proporcionalidad y técnica penal, la tipificación autónoma del feminicidio infantil resulta idónea para visibilizar la violencia extrema contra niñas y adolescentes, armonizar criterios y combatir la impunidad; la pena de sesenta a ochenta años responde a la gravedad de la conducta y persigue un efecto disuasorio. La exclusión de beneficios se justifica en la experiencia comparada y doméstica, donde se han observado reducciones y preliberaciones que ofenden a las víctimas; de ahí que la restricción sea necesaria para asegurar efectividad. En la proporcionalidad estricta, el diseño evita vulnerar el derecho a la reinserción al establecer un rango temporal —y no perpetuo— e incrementa la multa para reflejar el daño. En técnica legislativa, la remisión a las fracciones del artículo 325 para precisar las razones de género evita duplicidades y asegura taxatividad; la creación de los artículos 325 Bis y 325 Ter respeta la numeración del CPF. En la LNEP, la reiteración expresa de la exclusión de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



beneficios en cada precepto aporta seguridad jurídica; en la LGV, la inclusión del feminicidio infantil entre los delitos de especial tratamiento y la ampliación del deber de reparación cierran el círculo.

Reparación integral y garantías de no repetición

La Ley Fátima Quintana adopta la noción de reparación integral conforme a los estándares interamericanos —restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición—. En el plano material, el artículo 27 reformado de la LGV impondría la reparación integral del daño en todos los casos de feminicidio infantil, con cargo principal al Fondo de Ayuda previsto en la propia ley, que además financiaría becas para hermanos y hermanas sobrevivientes. En el plano simbólico y de memoria, y en consonancia con la sentencia de la SCJN y con las recomendaciones del OCNF, se prevén memoriales conmemorativos, disculpas públicas y actos de reconocimiento, destinados a dignificar a las víctimas y a promover la memoria colectiva; tales medidas siguen la pauta del caso Campo Algodonero, donde la Corte IDH ordenó erigir un monumento y adoptar acciones simbólicas. En el plano estructural, como garantías de no repetición (ya contemplado en el último párrafo del artículo primero de la LGV), la iniciativa permite que se asigne a autoridades de los tres órdenes de gobierno la obligación de mejorar la iluminación, instalar cámaras de videovigilancia, pavimentar caminos y establecer rutas seguras en las comunidades afectadas, con el fin de reducir factores de riesgo y robustecer la seguridad de mujeres y niñas.

Análisis comparado y datos empíricos

En la región, las respuestas penales muestran convergencias y matices. Argentina agrava el homicidio cuando la víctima es mujer y media razón de género, imponiendo reclusión perpetua, sin distinguir entre personas adultas y menores; no se prevén beneficios penitenciarios para el femicidio. Perú tipifica el feminicidio con una pena base de quince años, que se incrementa a cadena perpetua cuando la víctima es



menor de dieciocho o concurren agravantes. Colombia sanciona el feminicidio con penas de veinte a cuarenta y un años, que pueden alcanzar cincuenta en presencia de agravantes como minoría de edad, embarazo o violencia sexual; se excluyen beneficios de libertad condicional para delitos con penas superiores a ocho años. La Ley Fátima Quintana se inserta en esa tendencia a elevar sanciones y negar beneficios en casos de feminicidios infantiles, pero además innova al introducir la imprescriptibilidad y robustas medidas comunitarias.

Los datos nacionales refuerzan la urgencia. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre 2022 y 2024 se registraron 1 052 asesinatos de mujeres en el Estado de México, de los cuales sólo el 28 % se investigó como feminicidio, lo que sugiere subregistro y deficiente tipificación. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas reporta 31 180 mujeres desaparecidas en esa entidad, cifra que ilustra la magnitud del fenómeno y la necesidad de medidas preventivas.

La Ley Fátima Quintana responde a una exigencia social de justicia y a mandatos constitucionales e internacionales de protección reforzada para niñas y adolescentes frente a la violencia feminicida. Retoma la experiencia del caso de Fátima, el precedente de la SCJN y los estándares de la Corte Interamericana para articular una reforma integral que tipifica el feminicidio infantil, impone penas severas pero proporcionales, excluye beneficios penitenciarios y garantiza una reparación de talante transformador. A diferencia del régimen vigente, la propuesta reconoce expresamente a los familiares como víctimas indirectas y les confiere derechos específicos de apoyo y memoria. El derecho comparado muestra que varios países sancionan el feminicidio con penas largas, incluso perpetuas; pocos, sin embargo, incorporan medidas de no repetición y memorialización. México, con esta iniciativa, avanza al internalizar dichas obligaciones.



En suma, la Ley Fátima Quintana es jurídicamente viable y constituye una herramienta sólida para combatir el feminicidio infantil. Su eficacia dependerá, no obstante, de la correcta implementación, de la capacitación de los operadores de justicia, de la asignación suficiente de recursos para la reparación integral y de la armonización expedita de los códigos estatales. Adoptarla significará reafirmar el compromiso de la Cuarta Transformación con la justicia para las víctimas y con la erradicación de la violencia de género.

Las siguientes tablas comparativas ayudan a visualizar el alcance del presente proyecto:

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	<p>Artículo 325 Bis. Comete el delito de feminicidio infantil quien prive de la vida, por razones de género, a una mujer menor de dieciocho años. Para la determinación de las razones de género se estará a lo dispuesto en el artículo 325 de este Código y sus fracciones aplicables.</p> <p>A quien incurra en feminicidio infantil se le impondrá una pena de sesenta a ochenta años de prisión y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>En ningún caso procederán beneficios de reducción de pena, libertad anticipada, preliberación, sustitución de la pena ni amnistía respecto de la sanción impuesta.</p>



Sin correlativo	Artículo 325 Ter. La acción penal y la pena por el delito de feminicidio infantil son imprescriptibles.
-----------------	--

Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:	Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:
I. a VII. ...	I. a VII. ...
La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, ...	La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, ...
La asignación de la medida de libertad bajo supervisión ...	La asignación de la medida de libertad bajo supervisión ...
No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio infantil .
La persona que obtenga la libertad condicionada, ...	La persona que obtenga la libertad condicionada, ...



<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado.</p> <p>El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución,</p> <p>Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VII.</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado.</p> <p>El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución,</p> <p>Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VII.</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio infantil.</p>
<p>Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:</p> <p>I. a IV.</p>	<p>Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:</p> <p>I. a IV.</p>



<p>En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez ...</p> <p>Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones ...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro—y—trata de personas.</p>	<p>En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez ...</p> <p>Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones ...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio infantil.</p>
<p>Artículo 146. Solicitud de preliberación</p> <p>La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:</p> <p>I. a VI.</p> <p>No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni</p>	<p>Artículo 146. Solicitud de preliberación</p> <p>La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:</p> <p>I. a VI.</p> <p>No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro,</p>

<p>otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En cualquier caso, ...</p>	<p>feminicidio infantil ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En cualquier caso, ...</p>
---	--

Ley General de Víctimas	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.</p>	<p>Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.</p>
<p>Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:</p>	<p>Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:</p>
<p>I. a XXXIV. ...</p>	<p>I. a XXXIV. ...</p>
<p>XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro,</p>	<p>XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, feminicidio infantil</p>

<p>desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervenientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervenientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.</p>
<p>XXXVI. a XL. ...</p>	<p>XXXVI. a XL. ...</p>
<p>Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.</p> <p>Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial ...</p>	<p>Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio y feminicidio infantil, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento ...	Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial ...
Las medidas de reparación integral previstas ...	Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento ...

Con base en las razones que aquí se presentan y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 125 Bis y 125 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 325 Bis. Comete el delito de feminicidio infantil quien prive de la vida, por razones de género, a una mujer menor de dieciocho años. Para la determinación de las razones de género se estará a lo dispuesto en el artículo 325 de este Código y sus fracciones aplicables.

A quien incurra en feminicidio infantil se le impondrá una pena de sesenta a ochenta años de prisión y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

En ningún caso procederán beneficios de reducción de pena, libertad anticipada, preliberación, sustitución de la pena ni amnistía respecto de la sanción impuesta.



Artículo 325 Ter. La acción penal y la pena por el delito de feminicidio infantil son imprescriptibles.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 137, 141, 144 y 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

I. a VII. ...

...

...

*No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y **feminicidio infantil**.*

...

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

...



Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

I. a VII. ...

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio infantil.

Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a IV. ...

...

...

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio infantil.

Artículo 146. Solicitud de preliberación

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:

I. a VI. ...



*No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio infantil** ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XXXV del artículo 7; y se reforma el artículo 127 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. a XXXIV. ...

XXXV. *La protección de las víctimas del delito de feminicidio, **feminicidio infantil**, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervenientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.*

XXXVI. a XL. ...

Artículo 27. *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

I. a VIII. ...



Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio y feminicidio infantil, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberá realizar las reformas legales procedentes en el ámbito de sus respectivas competencias para armonizar sus Códigos Penales y demás disposiciones aplicables con el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor. En particular, todos los códigos penales estatales deberán tipificar y sancionar el feminicidio infantil en términos equivalentes, asegurando la negación de beneficios preliberatorios y la imprescriptibilidad, conforme a sus facultades locales.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión
Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 7 días de enero de 2026**

SUSCRIBE



Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

Referencias:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Sentencia sobre el amparo en revisión 326/2023: Caso Fátima Varinia Quintana Gutiérrez.* México, 2023.
2. Organización de los Estados Americanos (OEA), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). *Informe sobre Reparación Integral en Casos de Femicidio y Feminicidio.* Washington, D.C.: OEA, 2022.
3. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh). “La familia de Fátima Quintana sigue buscando justicia.” México, 25 de abril de 2023.
4. Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos (Red TDT). “OCNF y la RED TDT llaman a la Primera Sala de la SCJN a emitir una sentencia histórica en el caso de Fátima Quintana Gutiérrez.” México, 2023.
5. El País. “La Suprema Corte reconoce a la familia de la niña Fátima Quintana en un histórico fallo.” *El País México*, 14 de junio de 2023.
6. Animal Político. “Caso Fátima Quintana: SCJN reconoce violaciones graves a derechos humanos y ordena reparación integral.” *Animal Político*, 2023.
7. CIMAC Noticias. “Gobierno del Estado de México da seguimiento a la sentencia de la SCJN en el caso de Fátima Quintana.” *CIMAC*, 2024.
8. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI). “Reducen sentencia al feminicida de Fátima Quintana.” *MCCI Reportajes Especiales*, 2023.
9. La Cadera de Eva. “Familia de Fátima Quintana celebra fallo histórico de la Corte.” *La Cadera de Eva*, 2024.
10. La Jornada. “Fallo de la Corte marca precedente en reparación integral a víctimas de feminicidio.” *La Jornada*, 2025.
11. Código Penal Federal. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada 15 de febrero de 2024.
12. Ley Nacional de Ejecución Penal. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada



6 de mayo de 2023.

13. Ley General de Víctimas. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada 30 de abril de 2024.
14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, edición vigente a 2025.
15. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Naciones Unidas, 1979.
16. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). OEA, 1994.
17. Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 1989.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUERTOS Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE CRUCEROS TURÍSTICOS Y PROTECCIÓN DE ARRECIFES DE CORAL

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUERTOS Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE CRUCEROS TURÍSTICOS Y PROTECCIÓN DE ARRECIFES DE CORAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo de cruceros en áreas arrecifales del Caribe mexicano se ha desarrollado bajo un modelo masivo que amenaza de forma creciente los ecosistemas costeros más sensibles. En Cozumel, la isla con mayor afluencia de cruceros del país, distintos sectores de la comunidad han denunciado que este modelo turístico “devora la naturaleza y excluye a la población local” (Greenpeace).

Proyectos de expansión portuaria, como la construcción de un cuarto muelle de cruceros en Cozumel, han enfrentado una fuerte oposición ciudadana debido al riesgo de destruir arrecifes coralinos remanentes, entre ellos el Arrecife Villa Blanca, uno de los más importantes del Caribe mexicano (Greenpeace.). La infraestructura portuaria ya existente, tres muelles internacionales de cruceros, genera por sí misma una presión considerable sobre las zonas marinas circundantes: el intenso tráfico de buques de gran calado provoca impactos ambientales negativos plenamente

documentados.

Sin una regulación ambiental específica, la continuidad de este modelo entraña riesgos severos para la integridad de los arrecifes coralinos, patrimonio natural de la Nación. Resulta imperativo establecer disposiciones legales que garanticen su protección frente a las operaciones de cruceros turísticos. Estos ecosistemas proveen servicios ambientales críticos; protección costera, sustento pesquero, turismo de bajo impacto; y albergan una altísima biodiversidad marina, pero son extremadamente frágiles frente a perturbaciones mecánicas, químicas y biológicas.

La ausencia de reglas claras ha permitido prácticas como el fondeo (anclaje) indiscriminado de cruceros sobre arrecifes y la descarga de residuos al mar, acciones que han ocasionado daños que superan con creces cualquier beneficio económico asociado a esta actividad. Regular ambientalmente los cruceros en zonas arrecifales no pretende prohibir la actividad turística, sino ordenarla de manera sustentable, equilibrando el desarrollo económico con la conservación de los ecosistemas costeros, en concordancia con el derecho de toda persona a un medio ambiente sano.

El sureste mexicano, principalmente Quintana Roo, se ha consolidado en años recientes como región líder en turismo de cruceros. Tan solo en 2019, México recibió 9.1 millones de pasajeros de cruceros (10% más que el año anterior); de ellos, Cozumel se mantuvo como el principal destino con 4.6 millones de visitantes, seguido de Mahahual (Costa Maya) con 1.6 millones. Esto significa que la Riviera Maya concentró cerca del 70% de los cruceristas del país, posicionando a Cozumel entre los puertos de cruceros más concurridos del mundo.

Esta afluencia masiva contrasta con la enorme fragilidad ambiental de la región, ubicada sobre el Sistema Arrecifal Mesoamericano, la segunda barrera de coral más grande del planeta, que se extiende frente a las costas de Quintana Roo, Belice,



Guatemala y Honduras. Los puertos de Cozumel y Mahahual operan en inmediaciones de áreas arrecifales protegidas.

Cozumel cuenta desde 1996 con el Parque Nacional Arrecifes de Cozumel (aproximadamente 12 mil hectáreas), parte del corredor arrecifal mesoamericano. Mahahual, por su parte, es puerta de entrada a la Reserva de la Biósfera Banco Chinchorro, un atolón coralino de altísimo valor ecológico, designado como sitio Ramsar desde 2004. Estas declaratorias evidencian la trascendencia biológica de los arrecifes locales y la necesidad de compatibilizar las operaciones portuarias con su conservación.

No obstante, el rápido crecimiento del turismo de cruceros no siempre ha ido acompañado de una planeación sostenible. En Cozumel, por ejemplo, se han propuesto nuevos muelles precisamente sobre zonas coralinas prístinas, amenazando hábitats de especies protegidas internacionalmente. Paralelamente, la población local ha visto restringido su acceso tradicional al mar debido a procesos de privatización costera, lo que ha generado un legítimo malestar social frente a un turismo de cruceros percibido como desordenado y excluyente.

Este contexto exige acciones legislativas. El sureste mexicano depende económicamente del turismo, pero su prosperidad está ligada, a la vez, a la buena salud de sus arrecifes, que sostienen actividades como el buceo y el snorkel. Numerosos estudios y experiencias internacionales confirman que un ambiente degradado termina por socavar la propia sustentabilidad del destino turístico.

Proteger los arrecifes de Cozumel, Mahahual y otras zonas costeras no solo responde a un deber ecológico y ético, sino que garantiza la longevidad de la industria turística regional bajo un esquema responsable. Por ello, regular los cruceros turísticos en zonas arrecifales es urgente y necesario, complementando las declaratorias de áreas

naturales protegidas con instrumentos efectivos que rijan las actividades portuarias y marítimas en dichas áreas.

Impactos ambientales comprobados de los cruceros sobre arrecifes de coral

Diversas evidencias científicas y casos documentados muestran los daños significativos que los cruceros pueden causar a los arrecifes de coral, tanto por sus operaciones cotidianas como por incidentes específicos:

a) Daño físico por anclas y propelas

El fondeo de grandes buques en zonas arrecifales provoca destrucción mecánica directa de las colonias coralinas. Un estudio en el Caribe cuantificó que, durante apenas seis meses de 2020, los cruceros anclados frente a la costa de Barbados dañaron aproximadamente 3.8 millones de metros cuadrados de arrecifes. Las anclas y sus cadenas arrasan extensas áreas de coral vivo, con impactos cuya recuperación natural tomaría décadas (portalambiental.com.mx).

En México, aunque Cozumel y Mahahual cuentan con muelles, existen situaciones de fondeo en zonas no habilitadas o con infraestructura insuficiente. Adicionalmente, las hélices de los cruceros remueven grandes volúmenes de sedimento, que luego se deposita sobre los corales y los asfixia. En Cozumel se ha observado una reducción marcada de la fauna marina bajo las rutas de crucero; voluntarios ambientales remueven sedimentos de manera recurrente de las colonias coralinas para evitar su muerte por falta de luz.

b) Contaminación por aguas residuales y desechos

Cada buque crucero es, en la práctica, una ciudad flotante que genera enormes volúmenes de aguas negras (residuales cloacales) y grises (procedentes de jabones, detergentes, aceites, etc.). Se estima que un crucero mediano, de alrededor de 3,000



personas, produce semanalmente unos 210,000 litros de aguas negras y 1 millón de galones de aguas grises, las cuales a menudo se descargan al mar.

Estos efluentes aportan grandes cantidades de nutrientes (nitrógeno, fósforo) que disparan el crecimiento de algas en detrimento del coral. Los arrecifes pueden morir por eutrofización cuando las algas cubren y asfixian a los corales. Asimismo, los cruceros generan basura sólida y, en ocasiones, descargan accidental o ilegalmente plásticos y otros desechos, afectando gravemente a la fauna marina.

Si bien existe normativa internacional (MARPOL) que regula las descargas, su cumplimiento estricto en zonas costeras sensibles requiere una supervisión local reforzada. La falta de plantas de tratamiento en destinos costeros agrava el problema: en Cozumel, el tratamiento insuficiente de aguas servidas urbanas y turísticas en la zona sur ha contribuido a la proliferación de algas nocivas en arrecifes cercanos, como Villa Blanca y Palancar.

c) Introducción de enfermedades y especies invasoras

Los cruceros movilizan grandes volúmenes de agua de lastre para su estabilidad, recolectándola en un puerto y liberándola en otro. Este traslado puede introducir organismos patógenos o especies invasoras en ecosistemas frágiles.

Un caso alarmante fue la propagación al Caribe mexicano de la enfermedad de pérdida de tejido de coral pétreo (SCTLD, por sus siglas en inglés). Esta enfermedad coralina apareció primero en Florida en 2014, pero, en contra de las corrientes dominantes, llegó a Cozumel hacia 2018, coincidiendo con las rutas de cruceros entre Florida y Quintana Roo. En un año, la SCTLD diezmó más del 60% de los corales de Cozumel, provocando incluso la extinción local de algunas especies.

La evidencia sugiere que el agente patógeno pudo haberse transportado en el agua

de lastre o en los cascos de los barcos turísticos. De forma similar, especies exóticas como el pez león, introducido en Florida en la década de 1980, han invadido todo el Caribe, alterando las cadenas tróficas de arrecife. Aunque su dispersión no es atribuible directamente a los cruceros, ilustra el alto riesgo biológico que conlleva el tráfico marítimo sin controles ambientales estrictos.

d) Emisiones atmosféricas y cambio climático

Los cruceros suelen utilizar combustibles pesados que emiten gases de efecto invernadero (CO_2 , óxidos de nitrógeno y azufre) y partículas. Un solo crucero de tamaño mediano puede emitir gases equivalentes a los de 12,000 automóviles, contribuyendo así al calentamiento global que provoca el blanqueamiento masivo de corales.

Además, mientras están atracados, muchos buques mantienen motores auxiliares encendidos de manera continua para garantizar el suministro eléctrico, lo que deteriora la calidad del aire local (en Cozumel es visible el humo constante en la terminal). Aunque este impacto trasciende lo estrictamente local, las zonas arrecifales son especialmente vulnerables a la acidificación oceánica y al incremento de la temperatura del mar derivados de dichas emisiones. La regulación de las operaciones portuarias puede mitigar parcialmente este efecto, por ejemplo, promoviendo el uso de combustibles bajos en azufre o la conexión a electricidad en tierra.

e) Accidentes y contingencias

La falta de regulación adecuada incrementa la probabilidad de accidentes graves. En Venecia (Italia), un crucero fuera de control chocó con un muelle y una embarcación en 2019, lo que catalizó la prohibición de megacruceros en su laguna. En las costas mexicanas, aunque no se han registrado eventos de ese calibre, sí han ocurrido encallamientos y derrames menores (lixiviados de sentina, pérdidas de combustible) con potencial de afectar irreversiblemente a un arrecife confinado.



Los administradores portuarios carecen hoy de lineamientos específicos para prevenir y manejar estos riesgos en entornos coralinos. En suma, la operación de cruceros sin medidas especiales en zonas de arrecife puede ocasionar destrucción física de corales, contaminación crónica del agua, introducción de enfermedades letales y contribución al estrés climático, todo lo cual compromete la supervivencia de los arrecifes. Estos impactos están documentados y son evitables o mitigables mediante una regulación adecuada. La iniciativa de reforma se sustenta, por tanto, en evidencia científica y técnica que urge a establecer prohibiciones (por ejemplo, el fondeo sobre corales) y requisitos ambientales claros para la industria de cruceros en áreas sensibles.

Compromisos internacionales de México en materia de arrecifes y transporte marítimo

La propuesta de reforma se alinea con diversos tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, que obligan al país a proteger sus ecosistemas marinos y a asegurar un uso sostenible de los mismos. Destacan los siguientes:

Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB, 1992)

México es Parte de este acuerdo multilateral desde 1993, comprometiéndose a conservar la biodiversidad y utilizarla de forma sustentable. La CDB, primer tratado global enfocado exclusivamente en la biodiversidad reconoce la importancia de la conservación de los ecosistemas como un bien mundial de valor inestimable.

En cumplimiento de sus objetivos, México debe proteger *in situ* sus arrecifes coralinos adoptando medidas para prevenir actividades que los deterioren. La Estrategia Nacional de Biodiversidad identifica ya a los arrecifes como prioridad; esta reforma aterriza dicho compromiso en el ámbito específico de la regulación portuaria.



Convención de Ramsar sobre Humedales (1971)

México adhirió en 1986 a este convenio, obligándose a conservar y hacer uso racional de sus humedales de importancia internacional, categoría que incluye arrecifes someros. Nuestro país cuenta con varios sitios Ramsar arrecifales, por ejemplo, el Parque Nacional Arrecifes de Cozumel (sitio Ramsar 1449, designado en 2005) y Banco Chinchorro (sitio Ramsar desde 2004).

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR, 1982)

Como Estado Parte (ratificada por México en 1983), nuestro país goza de jurisdicción y responsabilidad sobre las aguas de sus mares territoriales y zonas económicas exclusivas. La CONVEMAR establece que “los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino”.

En virtud de los artículos 192 y 194, México debe prevenir la contaminación del mar proveniente de buques y garantizar que las actividades bajo su jurisdicción, como el tráfico de cruceros en arrecifes nacionales, no causen daños a otros Estados ni al ambiente global.

Agenda 2030 de la ONU – Objetivo de Desarrollo Sostenible 14 (“Vida submarina”)

México se comprometió a cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre ellos el ODS 14, que llama a “conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, mares y recursos marinos”. La meta 14.2 insta a gestionar y proteger los ecosistemas marinos y costeros para evitar impactos adversos significativos, mediante la implementación de normativas eficaces. La meta 14.1, por su parte, busca reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo.



Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78)

México es Parte de este convenio de la OMI, que establece normas globales sobre descargas y emisiones de los buques (aceites, aguas sucias, basura, contaminantes atmosféricos, entre otros). La reforma complementa la aplicación de MARPOL en aguas mexicanas al integrar sus principios en la Ley de Puertos y en la LGEEPA, dotando de una base legal interna para exigir a los cruceros: manejo adecuado de residuos oleosos, tratamiento de aguas residuales antes de su vertido (o descarga en puerto), prohibición de vertimiento de plásticos y otros desechos, uso de combustibles más limpios en zonas costeras, entre otros requisitos.

Iniciativa del Sistema Arrecifal Mesoamericano (SAM)

En 1997, los presidentes de México, Belice, Guatemala y Honduras firmaron la Declaración de Tulum, creando la Iniciativa SAM para la conservación conjunta de la gran barrera mesoamericana. En dicho acuerdo, los cuatro países se comprometieron a desarrollar un plan de acción para la conservación y uso sostenible del Sistema Arrecifal Mesoamericano, subrayando sus valores ecológicos.

México, en particular, asumió el compromiso de declarar nuevas áreas marinas protegidas y gestionar el turismo costero de forma sustentable. En 2006 se renovó la Declaración de Tulum, ratificando la Iniciativa SAM y estableciendo el 10 de marzo como Día del Arrecife Mesoamericano; además, los países solicitaron a la OMI declarar al SAM como “Zona Marítima Especialmente Sensible” (PSSA) ante el incremento del tráfico marítimo.

Esta solicitud, aún pendiente, refleja la preocupación regional por el impacto de los cruceros y otras naves en los arrecifes, así como la necesidad de regular su navegación. La presente reforma permite a México honrar sus compromisos en el marco de la Iniciativa SAM, al establecer protecciones específicas en su legislación



nacional para la porción mexicana del arrecife mesoamericano (que abarca desde Quintana Roo hasta la frontera con Belice). Servirá como ejemplo concreto de implementación de la cooperación regional ambiental, facilitando además la coordinación con los países vecinos en materia de estándares para cruceros.

Experiencias internacionales en la regulación de cruceros

La preocupación por los impactos de los cruceros no es exclusiva de México. Diversos países y regiones han implementado medidas innovadoras para controlar la llegada de grandes buques turísticos y mitigar sus efectos, constituyendo referentes valiosos para esta iniciativa.

Islas Baleares (España)

El archipiélago balear, importante destino en el Mediterráneo, enfrentó fuertes protestas por la saturación turística y ambiental en Palma de Mallorca. En 2021, el gobierno autonómico alcanzó un acuerdo pionero con las principales navieras para limitar a tres el número de cruceros diarios en el puerto de Palma. Solamente uno de esos tres puede ser un megacrucero de más de 5,000 pasajeros por día.

Este acuerdo voluntario, el primero de su tipo en Europa para un destino de tal magnitud, redujo en 13% las escalas respecto a 2019, aliviando la presión sobre la ciudad. Además, prevé medidas de mejora ambiental, como el uso de combustibles menos sulfurosos en puerto y una mejor gestión de residuos. La experiencia balear demuestra que fijar cupos máximos de arribos es factible y eficaz para equilibrar la actividad cruceña con la capacidad de carga local.

La presente reforma incorpora esta filosofía al obligar a planificar los puertos de cruceros con criterios de capacidad límite y participación de autoridades locales.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Venecia (Italia)

Ícono mundial de patrimonio vulnerable, Venecia sufrió durante años la entrada de enormes cruceros a su laguna, generando oleaje que erosionaba cimientos y ponía en riesgo monumentos históricos. En 2021, tras advertencias de la UNESCO, el gobierno italiano prohibió definitivamente el ingreso de grandes cruceros al centro histórico de la ciudad.

Desde el 1° de agosto de 2021 está vetada la navegación en la laguna de barcos de más de 180 metros de eslora, 25,000 toneladas de arqueo o 35 metros de altura. Estas naves deben desviarse al puerto industrial exterior. La medida, respaldada por una amplia mayoría parlamentaria, “zanjó años de protestas” y evitó que Venecia fuera incluida en la lista de Patrimonio en Peligro.

El caso veneciano sienta un precedente de protección estricta de un ecosistema y cascos urbanos frágiles mediante la restricción legal de la navegación turística. En la iniciativa mexicana, si bien no se prohíbe la llegada de cruceros a destinos arrecifales, sí se establece la prohibición de fondear sobre los arrecifes y se faculta a la autoridad a negar entradas por interés público o riesgo ecológico. Ello va en la línea de lo realizado en Venecia.

Belice

País vecino cuya economía depende fuertemente de sus atractivos naturales, entre ellos el mismo arrecife mesoamericano, Belice ha optado por un enfoque precautorio en el turismo de cruceros. En su Política Nacional de Turismo de Cruceros (actualizada en 2010) estableció límites a la expansión; por ejemplo, recomendó un tope diario de 3,000 cruceristas a nivel nacional para no rebasar la capacidad de manejo sostenible.

Belice centralizó la recepción de cruceros en áreas designadas (la Ciudad de Belice y



un puerto exclusivo), evitando la apertura indiscriminada de nuevos puertos en zonas sensibles. Más recientemente, en 2017, el gobierno beliceño impuso una moratoria permanente a la exploración y perforación petrolera en todas sus aguas marinas, protegiendo así sus arrecifes de potenciales desastres industriales. Gracias a esta y otras acciones; como protección de manglares, prohibición gradual de plásticos de un solo uso, la UNESCO retiró en 2018 al Sistema Arrecifal de Belice de la lista de Patrimonio en Peligro, reconociendo al país como líder en conservación oceánica.

En cuanto a los cruceros, Belice ha priorizado el ecoturismo de bajo impacto en sus cayos y atolones, permitiendo solo excusiones reguladas de grupos pequeños provenientes de cruceros anclados lejos de los arrecifes, mediante embarcaciones auxiliares supervisadas. La lección es clara: la voluntad política de anteponer la salud del arrecife a ganancias de corto plazo rinde frutos en reputación internacional y en sostenibilidad a largo plazo. La reforma mexicana se inspira en este principio, buscando un equilibrio en el cual el país pueda beneficiarse del turismo sin comprometer sus joyas naturales.

Noruega

Este país escandinavo ha dado un paso audaz hacia la navegación libre de emisiones en zonas vulnerables. En 2018, el Parlamento noruego aprobó que, a más tardar en 2026, todos los cruceros, barcos turísticos y ferries que ingresen a los fiordos occidentales deberán ser de cero emisiones.

Se trata de la primera regulación en el mundo que crea zonas marítimas de emisión cero, prohibiendo el ingreso de buques a diésel en fiordos protegidos. La medida exigirá a las navieras emplear buques eléctricos o tecnologías equivalentes para visitar esos destinos, eliminando la contaminación del aire local, que causaba lluvia ácida y afectaba la salud de comunidades costeras, y reduciendo el ruido submarino que altera la fauna. Noruega, que concentra una de las mayores cantidades de



escalas de cruceros en el mundo, busca así mejorar el ambiente de sus comunidades costeras y marcar pauta global hacia un turismo carbono-neutral.

La iniciativa que aquí se expone no llega aún a requerir “cero emisiones”, pero recoge el espíritu noruego al prever, en el nuevo artículo 96 Bis de la LGEEPA, la emisión de lineamientos ambientales especiales para cruceros en zonas sensibles, que podrán incluir límites más estrictos de contaminación (por ejemplo, uso de combustibles con menos de 0.1% de azufre en arrecifes, similar a lo ya vigente en la laguna de Venecia) (rtve.es). Con ello, México se encaminaría en la misma senda de vanguardia regulatoria, compatibilizando turismo y cuidado climático.

En conjunto, estos ejemplos internacionales muestran que regular el turismo de cruceros no solo es posible, sino deseable y eficaz para proteger el medio ambiente sin eliminar la derrama económica local. En todos los casos se combinaron restricciones (en número, tamaño o emisiones de barcos) con alternativas de operación, reubicación de atraques, tecnologías limpias y acuerdos con la industria. La reforma propuesta recoge estas mejores prácticas: limita actividades dañinas (fondeo directo en arrecifes), incorpora participación social y planeación holística, y obliga a la adopción de medidas de mitigación por quienes operan cruceros.

Para entender mejor el alcance del proyecto, en los siguientes cuadros comparativos se exponen de manera específica las propuestas de modificación:

LEY DE PUERTOS	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. al XI. ...	ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

	<p>I. al XI. ...</p> <p>XII. Crucero turístico: La embarcación de pasaje dedicada preponderantemente al transporte de personas con fines recreativos, que realiza escalas programadas en puertos, terminales o marinas turísticas.</p> <p>XIII. Ecosistemas marinos sensibles: Las áreas marinas o costeras, incluyendo arrecifes de coral, pastos marinos, manglares y otros hábitats que, por sus características ecológicas, sean considerados frágiles o de especial relevancia para la biodiversidad y la protección de las costas, conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.</p>
<p>ARTICULO 8o. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.</p>	<p>ARTICULO 8o. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las</p>



	<p>autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.</p> <p>En el caso de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría, de manera coordinada con las entidades federativas y municipios costeros, promoverá la participación de las comunidades locales, pescadores y prestadores de servicios turísticos en la determinación de la capacidad de carga ambiental y turística de los destinos, así como en el diseño y ejecución de programas de protección, monitoreo y restauración de arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles, en términos de la legislación aplicable</p>
ARTICULO 11.- Los reglamentos de esta ley establecerán las condiciones de construcción, operación y explotación de obras que integren puertos, así como de terminales, marinas e instalaciones portuarias, sin perjuicio de las específicas que se determinen en los programas maestros de desarrollo portuario, en las concesiones, permisos	ARTICULO 11.- Los reglamentos de esta ley establecerán las condiciones de construcción, operación y explotación de obras que integren puertos, así como de terminales, marinas e instalaciones portuarias, sin perjuicio de las específicas que se determinen en los programas maestros de desarrollo portuario, en las concesiones, permisos



<p>o contratos respectivos, en las normas oficiales mexicanas y en las reglas de operación del puerto.</p>	<p>o contratos respectivos, en las normas oficiales mexicanas y en las reglas de operación del puerto.</p> <p>En la planeación, construcción, operación y explotación de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, las condiciones que se establezcan deberán sujetarse a criterios de protección y conservación de los ecosistemas marinos sensibles, en particular de los arrecifes de coral, así como a la capacidad de carga ambiental y turística de los destinos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.</p>
<p>ARTICULO 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión, permiso o autorización que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente:</p>	<p>ARTICULO 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión, permiso o autorización que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente:</p>



I. a III. ... Para construir y usar embarcaderos, ... Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, ... Los concesionarios o cessionarios de terminales de cruceros y marinas, ... La Secretaría mediante reglas de carácter general ...	I. a III. ... Para construir y usar embarcaderos, ... Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, ... Los concesionarios o cessionarios de terminales de cruceros y marinas, ... Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos relacionados con puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría deberá garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales de los que México sea parte en materia de protección del medio marino, así como de las disposiciones de la legislación ambiental aplicable. En estos casos, la Secretaría únicamente podrá otorgar concesiones, permisos o
--	---

	<p>autorizaciones cuando se cumpla, al menos, con lo siguiente:</p> <p>I. Que la localización del proyecto, sus obras asociadas, canales de navegación, zonas de maniobra y áreas de fondeo no impliquen dragado, relleno, colocación de pilotes, ni cualquier otra obra que afecte directamente arrecifes de coral u otros ecosistemas marinos sensibles previamente identificados por la autoridad ambiental competente;</p> <p>II. Que se acremente, mediante estudios técnicos, que la actividad de cruceros no rebasará la capacidad de carga ambiental y turística del sitio;</p> <p>III. Que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las medidas específicas de prevención, mitigación, compensación y, en su caso, restauraciones aplicables a arrecifes</p>
--	--



	<p>de coral y ecosistemas marinos sensibles, y</p> <p>IV. Que se justifique la compatibilidad del proyecto con los programas de ordenamiento ecológico del territorio y los instrumentos de planeación portuaria que resulten aplicables.</p> <p>En ningún caso podrán otorgarse concesiones o permisos para infraestructura de cruceros turísticos dentro de áreas declaradas como zonas de exclusión para la protección de arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles.</p> <p>La Secretaría mediante reglas de carácter general ...</p>
ARTICULO 40.- Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios: I. a XII. ...	ARTICULO 40.- Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios: I. a XII. ... XIII. Tratándose de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias destinadas a la atención de cruceros turísticos, garantizar que los

	<p>concesionarios, permisionarios y operadores:</p> <p>a) Cuenten con la infraestructura necesaria para la recepción, manejo y disposición de aguas residuales, residuos sólidos y residuos peligrosos generados por los cruceros, conforme a la legislación y normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p>b) Implementen programas de monitoreo periódico de la calidad del agua, del estado de salud de los arrecifes de coral y de otros indicadores ambientales que determine la autoridad ambiental competente;</p> <p>c) Presenten a la Secretaría y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los plazos que establezca el reglamento, informes sobre el número de arribos de cruceros, pasajeros atendidos, generación y manejo de residuos, así como los resultados del monitoreo</p>
--	---

	<p>ambiental, garantizando el carácter público de dicha información;</p> <p>d) Elaboren e implementen programas de manejo ambiental para la operación de los puertos y terminales de cruceros, consistentes con las autorizaciones de impacto ambiental y los programas de ordenamiento ecológico vigentes, y</p> <p>e) Cumplan con las demás obligaciones que establezcan los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los títulos de concesión o permisos respectivos.</p>
<p>ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>El programa maestro de desarrollo portuario ...</p> <p>La Secretaría deberá expedir la resolución ...</p>	<p>ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>En los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias que atiendan cruceros turísticos, el programa maestro de desarrollo portuario deberá incluir un apartado específico sobre la localización, diseño y</p>



<p>Estas opiniones deberán emitirse ...</p> <p>En el caso de modificaciones ...</p> <p>La Secretaría, con vista en el interés público, ...</p> <p>Si dichas modificaciones causaren algún daño ...</p>	<p>operación de dichas instalaciones, así como las medidas para la protección, monitoreo y, en su caso, restauración de los arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles, en congruencia con las autorizaciones en materia de impacto ambiental, los programas de ordenamiento ecológico y demás instrumentos de política ambiental aplicables.</p> <p>El programa maestro de desarrollo portuario ...</p> <p>La Secretaría deberá expedir la resolución ...</p> <p>Estas opiniones deberán emitirse ...</p> <p>En el caso de modificaciones ...</p> <p>La Secretaría, con vista en el interés público, ...</p> <p>Si dichas modificaciones causaren algún daño ...</p>
Sin correlativo	Artículo 44 Bis. Queda prohibido el fondeo de cruceros turísticos y de cualquier otra embarcación de pasaje



	<p>sobre arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Marina, delimitará y aprobará las zonas de fondeo, canales de navegación y áreas de exclusión para cruceros turísticos en cada puerto o terminal, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y ser debidamente señalizadas.</p> <p>Las capitanías de puerto y los administradores portuarios deberán vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.</p>
--	--

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	Artículo 96 Bis.- En la formulación y ejecución de políticas, programas, normas y autorizaciones relacionadas con puertos, terminales, marinas e

	<p>instalaciones portuarias que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría deberá:</p> <p>I. Considerar como objeto de protección prioritaria a los ecosistemas costeros a que se refiere el artículo 3o., fracción XIII Bis de esta Ley, en particular los arrecifes de coral potencialmente afectados por la actividad de cruceros.</p> <p>II. Identificar y delimitar, en coordinación con la Secretaría de Marina y con los gobiernos de las entidades federativas costeras, las zonas arrecifales y demás ecosistemas marinos sensibles en las que deban establecerse restricciones o prohibiciones para obras portuarias, dragados, rellenos y áreas de fondeo de cruceros turísticos.</p> <p>III. Establecer criterios ambientales específicos que deberán observarse en la evaluación de impacto ambiental de proyectos de infraestructura portuaria y turística que puedan afectar arrecifes de coral y</p>
--	---



	<p>ecosistemas marinos sensibles, incluyendo los relativos a capacidad de carga ambiental y turística.</p> <p>IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Turismo y los gobiernos de las entidades federativas y municipios costeros, instrumentos económicos y mecanismos de financiamiento, incluyendo fondos ambientales, destinados a la conservación, monitoreo y restauración de arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles vinculados con la actividad de cruceros turísticos.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será obligatorio para las autoridades competentes al emitir autorizaciones, concesiones, permisos o cualquier otro acto administrativo relacionado con infraestructura y servicios para cruceros turísticos.</p>
--	--

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUERTOS Y DE LA LEY
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE,**



EN MATERIA DE CRUCEROS TURÍSTICOS Y PROTECCIÓN DE ARRECIFES DE CORAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 2o.; se adiciona un segundo párrafo al artículo 8o.; se adiciona un segundo párrafo al artículo 11; se reforma y adiciona el artículo 20; se adiciona una fracción XIII al artículo 40; se reforma y adiciona el artículo 41; y se adiciona un artículo 44 Bis, todos de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

I. al XI. ...

XII. Crucero turístico: La embarcación de pasaje dedicada preponderantemente al transporte de personas con fines recreativos, que realiza escalas programadas en puertos, terminales o marinas turísticas.

XIII. Ecosistemas marinos sensibles: Las áreas marinas o costeras, incluyendo arrecifes de coral, pastos marinos, manglares y otros hábitats que, por sus características ecológicas, sean considerados frágiles o de especial relevancia para la biodiversidad y la protección de las costas, conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.

ARTICULO 8o.- *La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.*

En el caso de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría, de manera

coordinada con las entidades federativas y municipios costeros, promoverá la participación de las comunidades locales, pescadores y prestadores de servicios turísticos en la determinación de la capacidad de carga ambiental y turística de los destinos, así como en el diseño y ejecución de programas de protección, monitoreo y restauración de arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 11.- *Los reglamentos de esta ley establecerán las condiciones de construcción, operación y explotación de obras que integren puertos, así como de terminales, marinas e instalaciones portuarias, sin perjuicio de las específicas que se determinen en los programas maestros de desarrollo portuario, en las concesiones, permisos o contratos respectivos, en las normas oficiales mexicanas y en las reglas de operación del puerto.*

En la planeación, construcción, operación y explotación de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, las condiciones que se establezcan deberán sujetarse a criterios de protección y conservación de los ecosistemas marinos sensibles, en particular de los arrecifes de coral, así como a la capacidad de carga ambiental y turística de los destinos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.

ARTICULO 20.- *Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión, permiso o autorización que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente:*

I. a III. ...

...

...

Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos relacionados con puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso turístico que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría deberá garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales de los que México sea parte en materia de protección del medio marino, así como de las disposiciones de la legislación ambiental aplicable.

En estos casos, la Secretaría únicamente podrá otorgar concesiones, permisos o autorizaciones cuando se cumpla, al menos, con lo siguiente:

- I. Que la localización del proyecto, sus obras asociadas, canales de navegación, zonas de maniobra y áreas de fondeo no impliquen dragado, relleno, colocación de pilotes, ni cualquier otra obra que afecte directamente arrecifes de coral u otros ecosistemas marinos sensibles previamente identificados por la autoridad ambiental competente;**
- II. Que se acremente, mediante estudios técnicos, que la actividad de cruceros no rebasará la capacidad de carga ambiental y turística del sitio;**
- III. Que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las medidas específicas de prevención, mitigación, compensación y, en su caso, restauraciones aplicables a arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles, y**

IV. Que se justifique la compatibilidad del proyecto con los programas de ordenamiento ecológico del territorio y los instrumentos de planeación portuaria que resulten aplicables.

En ningún caso podrán otorgarse concesiones o permisos para infraestructura de cruceros turísticos dentro de áreas declaradas como zonas de exclusión para la protección de arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles.

...

ARTICULO 40.- Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios:

I. a XII. ...

XIII. Tratándose de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias destinadas a la atención de cruceros turísticos, garantizar que los concesionarios, permisionarios y operadores:

a) Cuenten con la infraestructura necesaria para la recepción, manejo y disposición de aguas residuales, residuos sólidos y residuos peligrosos generados por los cruceros, conforme a la legislación y normas oficiales mexicanas aplicables;

b) Implementen programas de monitoreo periódico de la calidad del agua, del estado de salud de los arrecifes de coral y de otros indicadores ambientales que determine la autoridad ambiental competente;

c) Presenten a la Secretaría y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los plazos que establezca el reglamento, informes sobre el número de arribos de cruceros, pasajeros atendidos, generación y manejo

de residuos, así como los resultados del monitoreo ambiental, garantizando el carácter público de dicha información;

- d) Elaboren e implementen programas de manejo ambiental para la operación de los puertos y terminales de cruceros, consistentes con las autorizaciones de impacto ambiental y los programas de ordenamiento ecológico vigentes, y*
- e) Cumplan con las demás obligaciones que establezcan los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los títulos de concesión o permisos respectivos.*

ARTICULO 41.- *El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener:*

I. a II. ...

En los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias que atiendan cruceros turísticos, el programa maestro de desarrollo portuario deberá incluir un apartado específico sobre la localización, diseño y operación de dichas instalaciones, así como las medidas para la protección, monitoreo y, en su caso, restauración de los arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles, en congruencia con las autorizaciones en materia de impacto ambiental, los programas de ordenamiento ecológico y demás instrumentos de política ambiental aplicables.

...

...

...

...

...

Artículo 44 Bis. Queda prohibido el fondeo de cruceros turísticos y de cualquier otra embarcación de pasaje sobre arrecifes de coral y demás ecosistemas marinos sensibles.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Marina, delimitará y aprobará las zonas de fondeo, canales de navegación y áreas de exclusión para cruceros turísticos en cada puerto o terminal, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y ser debidamente señalizadas.

Las capitanías de puerto y los administradores portuarios deberán vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 96 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Artículo 96 Bis.- En la formulación y ejecución de políticas, programas, normas y autorizaciones relacionadas con puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias que atiendan cruceros turísticos, la Secretaría deberá:

I. Considerar como objeto de protección prioritaria a los ecosistemas costeros a que se refiere el artículo 3o., fracción XIII Bis de esta Ley, en



particular los arrecifes de coral potencialmente afectados por la actividad de cruceros.

II. Identificar y delimitar, en coordinación con la Secretaría de Marina y con los gobiernos de las entidades federativas costeras, las zonas arrecifales y demás ecosistemas marinos sensibles en las que deban establecerse restricciones o prohibiciones para obras portuarias, dragados, rellenos y áreas de fondeo de cruceros turísticos.

III. Establecer criterios ambientales específicos que deberán observarse en la evaluación de impacto ambiental de proyectos de infraestructura portuaria y turística que puedan afectar arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles, incluyendo los relativos a capacidad de carga ambiental y turística.

IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de Turismo y los gobiernos de las entidades federativas y municipios costeros, instrumentos económicos y mecanismos de financiamiento, incluyendo fondos ambientales, destinados a la conservación, monitoreo y restauración de arrecifes de coral y ecosistemas marinos sensibles vinculados con la actividad de cruceros turísticos.

Lo dispuesto en este artículo será obligatorio para las autoridades competentes al emitir autorizaciones, concesiones, permisos o cualquier otro acto administrativo relacionado con infraestructura y servicios para cruceros turísticos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión

Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 7 días de enero de 2026

SUSCRIBE

Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

Referencias:

1. Greenpeace México – ¡No al cuarto muelle de Cozumel, Sí al arrecife! (Carlos Samayoa, 25 junio 2025)
2. ELAW/CEMDA – Victoria para Cozumel (3 octubre 2025)
3. Hosteltur – En 2019 México recibió más de 9 millones de turistas de cruceros (Miguel Torruco, 12 feb 2020)
4. PortalAmbiental/EFE – Anclaje de barcos en Barbados provoca graves daños a los corales (24 mayo 2021)
5. CCRRP (Cozumel Coral Reef Restoration Program) – Amenazas a los corales de Cozumel (sitio web)
6. Ecobnb – ¿Sabías cuánto contaminan los cruceros? (Ariadne Astorga, 12 ene 2018)
7. Biodiversidad Mexicana (CONABIO) – Convenio sobre la Diversidad Biológica (sitio web)
8. Studocu – Banco Chinchorro sitio Ramsar (compilación)
9. Tratados UN – Convemar art.192 (texto oficial)
10. EFE/RTVE – Venecia sin cruceros (prohibición 2021)
11. El País – Palma limita cruceros (acuerdo Baleares-navieras)
12. WWF – Retiran Arrecife de Belice de lista en peligro (medidas de Belice)
13. Sustainable Ships – Norwegian Fjords Zero Emissions by 2026

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>